



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 8600-2016-MIDIS/PNAEQW

Lima, 12 de diciembre de 2016

VISTOS:

El Expediente Disciplinario N° 173-2015-MIDIS-PNAEQW-STPAD, en el extremo seguido contra el investigado Leonel Carlos Pumaricra Rodríguez, en su calidad de Supervisor de Comité de Compras de la Unidad Territorial Ancash 2; el Recurso de Apelación interpuesto por el sancionado Leonel Carlos Pumaricra Rodríguez el 12 de octubre de 2015 contra la Resolución Jefatural N° 004-2016-MIDIS/PNAEQW-URH de fecha 20 de setiembre de 2016, que resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción de fecha 22 de junio de 2016, impuesta contra Leonel Carlos Pumaricra Rodríguez por la comisión de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 8570-2016-MIDIS/PNAEQW de fecha 01 de diciembre de 2016, por el cual se resolvió aceptar la solicitud de abstención presentada por la servidora Ana Teresa Espino Rodríguez, quien en su calidad de órgano sancionador y Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos del PNAEQW había impuesto la Resolución de Sanción de amonestación escrita, contra Leonel Carlos Pumaricra Rodríguez y, resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el referido sancionado contra dicha sanción; y el Informe Técnico N° 713-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 5 de agosto de 2015 el cual concluye que las Oficinas de Asesoría Jurídica de una entidad, no podrían emitir opinión observando los actos del procedimiento disciplinario, toda vez que no son autoridades para pronunciarse al respecto, caso contrario, ello vulneraría el debido procedimiento administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 6515-2016-MIDIS/PNAEQW-UTRC, de fecha 22.10.2015, la Unidad de Transferencias y Rendición de Cuentas, puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva, las múltiples observaciones realizadas a las solicitudes de transferencias de recursos financieros remitidos por la Unidad Territorial Ancash 2, así como la falta de diligencia al no cumplir con efectuar las medidas de gestión en el ámbito de su competencia, de manera oportuna y diligente, lo cual habría generado la falta de atención de usuarios con la prestación del servicio alimentario; señalando entre otros, como uno de los presuntos responsables al Supervisor del Comité de Compra en la Unidad Territorial Ancash 2, señor Leonel Carlos Pumaricra Rodríguez;

Que, la Dirección Ejecutiva, notificó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al Supervisor de Compras Leonel Carlos Pumaricra Rodríguez con fecha 14 de diciembre de 2015, imputándole ser el responsable de realizar de forma incorrecta las actividades relacionadas a las solicitudes de transferencias, puestos que estas fueron continuamente observadas entre Mayo a Octubre de 2015 por la Unidad de Transferencias y Rendición de Cuentas, además de que en algunos casos los expedientes administrativos de solicitudes de transferencias fueron remitidos

a la mesa de partes de la Sede Central excediendo en algunos expedientes hasta sesenta y nueve (69) días después de haber sido recibidas en la Unidad Territorial, pese a que según el plazo otorgado en el Manual de Transferencia y Rendición de Cuentas establece como plazo máximo setenta y dos (72) horas para tramitar dichos expedientes.

La conducta imputada a Leonel Carlos Pumaricra Rodríguez señalada en el párrafo anterior, contraviene las funciones del Supervisor de Compras, previstas en el numeral V del Manual de Transferencia y Rendición de Cuentas del PNAEQW, aprobado Resolución de Dirección Ejecutiva N° 874-2015-MIDIS/PNAEQW de fecha 19 de Marzo de 2015, las cuales son:

- Brindar asistencia técnica al Comité de Compra en los temas relacionados a los procedimientos establecidos para la transferencia de recursos financieros y la rendición de cuentas de los recursos transferidos.
- Elaborar los anexos para la solicitud de transferencias de recursos financieros y rendición de cuentas establecidos en el presente manual para la revisión y suscripción por parte del Jefe de la Unidad Territorial.

Elaborar los reportes del estado situacional de los trámites de los expedientes de solicitud de Transferencias de Recursos Financieros.

Además, se le atribuyó el incumplimiento de las obligaciones 7, 9 y 10 de los términos de referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 00141-2014-MIDIS/PNAEQW, suscrito entre el recurrente y éste Programa:

7. Brindar asistencia técnica permanente al Comité de Compra, de acuerdo a lo establecido a la normatividad aprobada por el Programa Nacional de Alimentación Escolar.
9. Ejecutar lo establecido en el Manual de Transferencias y Rendición de Cuentas, en lo que corresponde al proceso de transferencia de recursos financieros y rendición de cuentas de parte de los Comités de Compra.
10. Otorgar la conformidad y validación de los expedientes de pago presentados por los proveedores del servicio alimentario.

Que, al amparo del debido procedimiento, el investigado presentó su descargo bajo los argumentos contenidos en su escrito de fecha 13 de enero de 2016, luego el Órgano Instructor, emitió el informe sobre la instrucción recomendado a la Coordinación de Recursos Humanos del Programa (Órgano Sancionador), sancione al impugnante con Amonestación Escrita; asimismo con fecha 22 de junio de 2016 se emitió la Resolución de Sanción contra Leonel Carlos Pumaricra Rodríguez, imponiéndose la sanción escrita por los hechos imputados en el acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario antes mencionado; luego el sancionado interpuso Recurso de Reconsideración con fecha 18 de julio de 2016 el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución Jefatural N° 004-2016-MIDIS/PNAEQW-URH de fecha 20 de setiembre de 2016, toda vez que los medios de prueba adjuntados, no permitieron al órgano sancionador generar convicciones para reconsiderar la sanción impuesta;

Que, el sancionado Leonel Carlos Pumaricra Rodríguez con fecha 12 de Octubre de 2016 presentó Recurso de Apelación contra la Resolución N° 004-2016-MIDIS/PNAEQW-URH que lo sanciona con amonestación escrita. Respecto al referido recurso de apelación se puede apreciar que cumple con los requisitos formales exigidos en el numeral 207.2 del Artículo 207° y los artículos 113°, 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al haber este sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, según los cargos de notificación que obran en el expediente disciplinario y contar con la autorización de letrado, por lo que procede analizar los argumentos de fondo del mencionado Recurso de Apelación.



Que, asimismo, cabe mencionar conforme a lo dispuesto en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 8570-2016-MIDIS/PNAEQW notificada el 5 de Diciembre de 2016, por el cual se aceptó la solicitud de abstención presentada por la servidora Ana Teresa Espino Rodríguez, quien en su calidad de Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos del PNAEQW, había impuesto la Resolución de Sanción de amonestación escrita contra Leonel Carlos Pumaricra Rodríguez y resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el referido sancionado contra dicha sanción, y dispuso que la Dirección Ejecutiva del PNAEQW emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, en consecuencia corresponde atender el recurso de apelación presentado por el sancionado Leonel Carlos Pumaricra Rodríguez, quien como argumento de defensa refiere lo siguiente:

- Se mantiene la falta de una debida motivación en la Resolución materia de la presente apelación.
- No se realizó ningún análisis ni evaluación en la resolución apelada respecto de la falta de análisis y evaluación en la resolución de sanción acerca de nuestro argumento sobre el Manual de Transferencia y Rendición de Cuentas de fecha 19 de marzo de 2015 y su modificatoria.
- Acerca del levantamiento de observaciones a las solicitudes de transferencias en el sentido que eran parte del procedimiento.
- No se ha precisado cuales serían las normas con la que se individualiza e imputa responsabilidad, por lo que se habría vulnerado el principio de tipicidad.
- La resolución apelada incluye elementos y análisis de argumentos totalmente nuevos en el procedimiento de las observaciones de las solicitudes.

Que, de la evaluación al recurso de apelación interpuesto por el señor Leonel Carlos Pumaricra Rodríguez y de la documentación obrante en el expediente disciplinario es preciso señalar que respecto a la ausencia de tipificación y motivación en el procedimiento administrativo disciplinario señalado por el impugnante, que no es cierto, por cuanto el hecho que se le imputó en el acto de inicio del procedimiento disciplinario y por el cual se impuso la sanción de amonestación escrita en la Resolución de Sanción de fecha 22 de junio de 2016, fue debidamente tipificada como negligencia en el desempeño de sus funciones falta prevista en el literal d) del artículo 85 de Ley N° 30057, cuya conducta típica imputada a Leonel Carlos Pumaricra Rodríguez consistió que en su calidad de Supervisor de Comité de Compras de la Unidad Territorial Ancash 2, realizó en forma incorrecta las actividades relacionadas a las solicitudes de transferencias de recursos financieros, habiéndose demostrado que existieron constantes observaciones a las solicitudes de transferencias que fueron remitidas a la Mesa de Partes de la Sede Central, tardando en algunos casos hasta sesenta y nueve (69) días después de haber sido recibido en la Unidad Territorial Ancash 2, pese a que el Manual de Transferencia y Rendición de Cuenta, establece como plazo máximo setenta y dos (72) horas para tramitar dicho expediente.

Que, la conducta típica atribuida al imputado Leonel Carlos Pumaricra Rodríguez señalada en el párrafo anterior, ha generado incumplimiento a las funciones de Supervisor de Compras prevista en el numeral V del Manual de Transferencias y Rendición de Cuentas del Programa, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 874-2015-MIDIS/PNAEQW y las obligaciones previstas en los numerales 7, 9 y 10 de la Cláusula Tercera del Contrato Administrativo de Servicios N° 00141-2014-MIDIS/PNAEQW. Dicho comportamiento típico y antijurídico ha sido debidamente imputado, demostrado y motivado en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Resolución de Sanción y la Resolución que

declaró infundado el recurso de reconsideración, es decir, al apelante se le atribuyó de forma clara y específica el comportamiento típico y antijurídico que se encuadra en el tipo infractor de negligencia en el desempeño de sus funciones y por consiguiente contrariamente a lo que sostiene sí se ha precisado cuales serían las normas con la que se individualiza e imputa responsabilidad;

Que, la defensa del apelante Leonel Carlos Pumaricra Rodríguez, señala en su recurso de apelación que se incluyen elementos que no han sido vistos durante el procedimiento administrativo disciplinario, refiriéndose literalmente que, "la Resolución apelada hace uso de un argumento que no fue expuesto ni evaluado durante la tramitación del procedimiento y que ni siquiera fue recogido por la Resolución de Sanción el mismo que se sustenta en el Informe N° 6516-2015-PNAEQW-UTRC"; al respecto, es preciso señalar que el Informe N° 6516-2015-PNAEQW-UTRC, elaborado por la Unidad de Transferencias y Rendición de Cuentas, sirvió de base para el inicio del PAD y este se encuentra incluido además en la Resolución de Sanción y la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, el citado informe contiene información referido a las constantes observaciones en las que incurría el Supervisor de Comité de Compras de la Unidad de Territorial Ancash 2, además del exceso del plazo para levantar las observaciones a las solicitudes de transferencias las cuales excedían en demasía hasta 69 días, superando el plazo de 72 horas establecidas en el Manual de Transferencia y Rendición de Cuentas (aprobado por D.E. N° 1796-2015-MIDIS/PNAEQW vigente para ese entonces). Por tal motivo, no hay ningún argumento nuevo, debido a que todos los argumentos han sido expuestos dentro del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, lo señalado por el impugnante no enerva lo resuelto en la Resolución impugnada;

Que, del mismo modo, otro de los argumentos de defensa señalados literalmente por el apelante, es que "se pretendía imponer una sanción a pesar a que ya existía una sanción previa y sin aviso afectando el principio de no bis in ídem", refiriéndose a que por los hechos por los cuales se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario, la Jefatura de la Unidad Territorial Ancash 2, en su calidad de Superior Jerárquico del impugnante, le había llamado la atención por escrito mediante Memorandos Múltiples N° 020 y N° 022-2015-MIDIS/PNAEQW-UTACSH2. Al respecto, en relación a los memorando de llamada de atención antes mencionados, conforme se considera en la Resolución de Sanción y en la apelada, estas llamadas de atención son actos de administración interna, los cuales se agotan en el ámbito interno de la propia entidad y su alcance se orienta exclusivamente a la búsqueda de eficacia de los resultados de la gestión pública, máxime cuando los citados memorandos se justificaban expedir debido a que continuamente existían observaciones a las solicitudes de transferencias realizadas en la Unidad Territorial de Ancash 2, por el incumplimiento diligente de la funciones del imputado Leonel Carlos Pumaricra Rodríguez en su condición de Supervisor de Comité de Compra, conforme se prueba con los correos electrónicos obrante en autos a fojas 16, 17, 18, 19, 20, 22, 27 y 46. Para mayor abundamiento, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece las sanciones por faltas disciplinarias que pueden aplicarse en el procedimiento administrativo disciplinario, encontrándose en el literal a) la amonestación verbal o escrita, b) suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses, c) destitución, no haciendo ninguna referencia sobre la llamada de atención. En tal sentido, al no estar regulado este tipo de sanción en la mencionada legislación, los Memorandos Múltiples N° 020 y N° 022-2015-MIDIS/PNAEQW-UTACSH2 debe entenderse más bien como una exhortación al cumplimiento de las obligaciones que tiene el trabajador en el desempeño de sus funciones, por tanto, lo argumentado por el apelante, carece de fundamento;

Que, de los hechos señalados, se prueba que Leonel Carlos Pumaricra Rodríguez - Supervisor de Comité de Compra de la Unidad Territorial Ancash 2, en el desarrollo de sus funciones, ha sido objeto de numerosas observaciones a las solicitudes de transferencias de recursos financieros tramitadas por la Unidad Territorial Ancash 2, en clara vulneración de lo estipulado en el Manual de Transferencias y Rendición de Cuentas, al existir solicitudes de transferencias que han demorado para su remisión y derivación de la Unidad Territorial Ancash

2 a la Unidad de transferencias y Rendición de Cuentas, 91, 57 y 47 días, excediendo ampliamente el plazo otorgado por el Manual de Transferencias y Rendición de Cuentas, que establece como plazo máximo setenta y dos (72) horas, los cuales pese a la demora constantemente son observados y devueltos para su reformulación por la Unidad Territorial antes referida, evidenciándose la poca diligencia del impugnante, al no haber efectuado las medidas de gestión de manera oportuna, en tal sentido no puede ampararse el apelante para evadir su responsabilidad que el proceso de observaciones es parte del procedimiento de las solicitudes de transferencias, cuando las observaciones son excesivamente reiteradas y demoraban más del plazo establecido en el referido Manual;

En tal sentido, los argumentos expuestos en el recurso de apelación materia de análisis, no han podido desvirtuar la comisión de la infracción ni la responsabilidad administrativa del sancionado;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 89° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y el artículo 102° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y conforme al numeral 43 del acuerdo plenario contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicado en el diario "El Peruano" el 27 de Noviembre de 2016;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación contra el Resolución Jefatural N° 004-2016-MIDIS/PNAEQW-STPAD fecha 20 de Setiembre de 2016, interpuesto por el señor LEONEL CARLOS PUMARICRA RODRÍGUEZ Supervisor de Comité de Compras; confirmándola en todos sus extremos la Resolución Jefatural N° 004-2016-MIDIS/PNAEQW-STPAD y la Resolución de Sanción de fecha 22 de junio de 2016.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa, en virtud de lo señalado en el artículo 89° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Artículo 3°.- Disponer que la presente Resolución sea notificada en el domicilio del recurrente que obra en el expediente disciplinario.

Artículo 4°.- Registrar en el legajo de personal del trabajador LEONEL CARLOS PUMARICRA RODRÍGUEZ la sanción impuesta mediante la presente Resolución, conforme a la legislación vigente.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.


.....
DIEGO GARCIA BELAUNDE SALDIAS
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social